



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 11118-2016**

**LIMA**

*Las resoluciones de vista y de primer grado, incurrir en infracción normativa de los artículos 124° y 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al declarar fundada la excepción de caducidad de la demanda, omitiendo descontar los días en que no hubo Despacho Judicial.*

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA:** La causa número once mil ciento dieciocho guión dos mil dieciséis guión Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud-EsSalud** a folios 253 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, contra el Auto de Vista de fecha dieciséis de julio de dos mil quince de fojas 236, que confirma el auto apelado de fecha treinta de mayo de del dos mil catorce de fojas 118 que declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por Resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, corriente a folios 30 del cuaderno de casación, el recurso ha sido declarado procedente por la causal de ***infracción normativa de los artículos 124° y 127° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 11118-2016**

**LIMA**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.**- La demanda tiene por objeto que se declare la Nulidad Total de la Resolución N.° 02296-2012-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha veinte de marzo de dos mil doce, expedida por el Tribunal del Servicio Civil ( Servir) que resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por la servidora Luz Amanda Escobedo Gracey y ordena que la entidad le abone el integro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos entre los años 1988 a 1992, por el Ministerio de Economía y Finanzas.-----

**Segundo.**- Que, la Sala Superior, confirmó la Resolución N° 07 del treinta de mayo de dos mil catorce obrante de fojas 118, que declaro fundada la Excepción de Caducidad, señalando que teniéndose un plazo por ley y excediendo los tres meses desde el once de abril de dos mil doce, de acuerdo al sello de recepción que obra en fojas 35 hasta el diecinueve de julio de dos mil doce, fecha de recepción de la demanda que obra en fojas 45 de autos.-----

**Tercero.**- En el recurso de casación el demandante ESSALUD ha sostenido que la Sala de mérito al confirmar fundada la excepción de caducidad, no ha considerado los días de paralizaciones de labores de los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional, por huelga nacional indefinida realizada desde el veintidós de marzo y por la huelga nacional indefinida a partir del veintiocho de marzo hasta el once de abril y del tres al quince de mayo de dos mil doce, suspendidas las labores judiciales y la atención al público; razón por la que, para el cómputo del plazo de caducidad debió tenerse en cuenta solo los días hábiles y, por ende, no correspondía declarar fundada la excepción de caducidad.-----

**Cuarto.**- Estando a lo señalado y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso radica en determinar si la Sala Superior, así como el *A quo*, al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 11118-2016**

**LIMA**

declarar fundada la excepción de caducidad, han afectado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales.-----

**Quinto.**- A fin de emitir pronunciamiento respecto a si se configura o no la causal admitida, es importante tener presente que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el Juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídico, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad lo fija la ley, sin admitir pacto en contrario.-----

**Sexto.**- Es así que, el artículo 19° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la demanda contencioso administrativa debe ser interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación. Lo que nos llevaría a pensar que, si la Resolución N° 02296-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de marzo del 2012 expedida por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), le fue notificada a EsSalud el **once de Julio de dos mil doce**, tal como se verifica de la constancia de notificación de dicho acto administrativo obrante a folios 66, a la fecha de interposición de la demanda, según el sello de recepción obrante a folios 45 de autos, al **diecinueve de Julio del 2012** , habría operado la caducidad.-----

**Séptimo.**- Sin embargo, la interpretación de la norma no debe limitarse a una de carácter literal sino *sistemática*, debiendo *optimizar* los derechos fundamentales, principio que impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 11118-2016**

**LIMA**

**Octavo.**- Estando a que, la parte demandante alega que se vio imposibilitada de interponer su demanda con anterioridad, por causa de las paralizaciones y la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial, por huelga nacional indefinida realizada desde el veintidós de marzo y por la huelga nacional indefinida a partir del veintiocho de marzo hasta el once de abril y del tres al quince de mayo del dos mil doce, aspecto que determina la suspensión del cómputo del plazo de caducidad en aplicación del artículo 2005° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994° inciso 8) del mismo Código Sustantivo, puesto que durante dicho período ésta se vio imposibilitada de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano. Criterio que coincide con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°04135-2011-PA/TC.-----

**Noveno.**- En efecto, el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: *“Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con opinión, del Consejo Ejecutivo Distrital que corresponda, puede modificar el periodo hábil antes señalado, pero sin reducir el número de horas diarias. Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley”*. Mientras que su artículo 147° prevé que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.-----

**Décimo.**- De la Resolución Administrativa N° 109-2012-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha quince de Junio de dos mil doce, se desprende que los días por huelga nacional indefinida realizada desde el 22 de marzo y por la huelga nacional indefinida a partir del veintiocho de marzo hasta el once de abril y del tres al quince de mayo de dos mil doce, se vieron suspendidas las labores judiciales y la atención al público. En este contexto se deduce que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estipuló taxativamente las





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 11118-2016**

LIMA

fechas de paralización de labores y por ende, la suspensión del Despacho Judicial.-----

**Décimo Primero.**- Lo expuesto evidencia que las instancias de mérito se han limitado a aplicar el artículo 19° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 de una manera que restringe el derecho a la tutela jurisdiccional de la entidad demandante, sin advertir que al regular el instituto de la caducidad, el Código Civil *–aplicable supletoriamente–* admite como único supuesto de suspensión del cómputo de la caducidad, el invocado por la parte recurrente, esto es la imposibilidad de acudir al órgano jurisdiccional, en este caso por paralización y huelga de los trabajadores del Poder Judicial, pues evidentemente no hubo Despacho Judicial.-----

**Décimo Segundo.**- En este orden de ideas, del examen de autos fluye que las instancias de mérito al declarar fundada la excepción de caducidad, han omitido analizar los criterios señalados en los fundamentos precedentes, infringiendo las normas admitidas al calificar el recurso; toda vez que descontándose los mencionados días, se concluye que la demanda ha sido formulada dentro del plazo legal; en consecuencia corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 396° inciso 3) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declarando infundada la excepción de caducidad, ordenando al Juez de primera instancia que continúe con el trámite la demanda según su estado.-----

**DECISIÓN:**

**Por estas consideraciones, con lo expuesto del Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo** y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud- **EsSalud** a folios 253 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en consecuencia: **CASARON** el Auto de Vista de fecha dieciséis de julio de dos mil quince de fojas 236, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 11118-2016**

**LIMA**

actuando en sede de instancia **REVOCARON** el auto apelado de fecha treinta de mayo de del dos mil catorce de fojas 118 que declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso y **REFORMANDOLA** la declararon infundada; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa expida nueva resolución, atendiendo a lo señalado en esta decisión, y proseguir la causa según su estado; en los seguidos por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD** contra el **Tribunal del Servicio Civil** y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; interviniendo en calidad de Ponente, la Señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**; y, los devolvieron.-

**S.S.**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**RUBIO ZEVALLOS**

**RODRIGUEZ CHAVEZ**

**MALCA GUAYLUPO**

*Atm/Vrm*